



BOLETIN OFICIAL DE LOGROÑO.

ARTICULO DE OFICIO.

SUBDELEGACION PRINCIPAL DE FOMENTO DE ESTA PROVINCIA.

Por el Ministerio de la Guerra se ha expedido la circular que sigue:
 LA REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

Al expedir mi Real decreto de diez y seis de Febrero próximo pasado que contiene las bases de la organizacion y servicio de la Milicia Urbana, tuve á bien mandar se circulase con la propia fecha á los Capitanes generales la competente Real orden para que con presencia de ella manifestasen su dictámen acerca de su aplicacion en los diferentes distritos, y el modo de poner en armonía esta nueva fuerza con la ya existente. A fin de lograr este importante objeto, y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en declarar lo siguiente: Primero. La fuerza armada que no pertenezca al Ejército ó á las Milicias Provinciales y que bajo la denominacion de Milicia Urbana, Voluntarios de ISABEL II ú otra cualquiera que se ha formado en algunas Provincias, subsistirá con su actual organizacion á las ordenes de los Capitanes generales. Segundo. La parte de dicha fuerza que goce de haberes permanentes ó que haya sido establecida en el concepto de poderse emplear indistintamente en uno ú otro punto con las denominaciones de Flanqueadores, Cazadores, Voluntarios de ISABEL II ú otras, se considerará como Milicia movable. Tercero. La fuerza armada existente en las plazas de guerra de cualquiera clase y denominacion que sea, estará á las ordenes de los Gobernadores militares de ellas. Cuarto. La Milicia Urbana de que trata mi citado decreto de diez y seis de Febrero último, se establecerá con arreglo al mismo Real decreto y al de veinte del propio mes, extendiéndose á los pueblos ó territorios que tengan al menos quinientos vecinos.

7.
Quinto. Podrán alistarse en la Milicia Urbana todos los que reunan las circunstancias que determina el artículo cuarto del citado Real decreto de diez y seis de Febrero. Sesto. Respecto á los pueblos donde en tiempos mas ó menos antiguos hubo Milicias Urbanas, los Capitanes generales propondrán lo conveniente atendidas las circunstancias locales. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.

De Real orden lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1834.—Zarco.

De la misma lo comunico á V. S. para los propios fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1834.—Burgos.—Señor Subdelegado de Fomento de Logroño.

MINISTERIO DEL FOMENTO GENERAL DEL REINO.

Por Real orden de 28 de Setiembre último se mandó que los Intendentes invitasen á los compradores de fincas de Propios en la época de la guerra de la independencia, cuyos expedientes se hallasen aun pendientes de resolucion, á que en todo lo que restaba de año manifestasen categóricamente si les acomodaba ó no continuar y legitimar por medio de la aprobacion Real el dominio útil de los predios, pagando un moderado canon, y separándose de toda reclamacion por el valor que dieron en la época citada. Estas noticias, acompañadas de las obsevariones y reflexiones de los Intendentes, debian pasar á la Direccion general de Propios, con el fin de que S. M. se dignase resolver lo conveniente; pero extinguida dicha Direccion, separado el ramo de Propios de los Intendentes, y creadas las Subdelegaciones de Fomento, exige ya algunas modificaciones la citada Real orden, así respecto al tiempo concedido para salvar el entorpecimiento que haya podido haber con la variacion de autoridades como en cuanto á los medios de conseguir la legitimacion de las adquisiciones.

Considerando ademas S. M. la REINA Gobernadora que las circunstancias de la época de la guerra de la independencia fueron bien difíciles, y que lo es por tanto la distincion de los casos en que deben ser ó no válidas las enagenaciones, porque pudo acontecer, y aconteció con frecuencia, que las que estaban revestidas de mas formulas legales fueron las mas viciosas, mientras otras menos formales, como hechas en ocasion de verdadero apuro, merecieron la aprobacion: convencida igualmente S. M. de que una medida conciliatoria sobre esta materia debe comprender no solamente á los que aun esperan la resolucion de sus expedientes, sino tambien á cuantos han sido desposeidos de las fincas que compraron, y no las han adquirido despues bajo pactos equitativos; persuadida por último de que una medida general podrá, si no evitar todo género de perjuicios, ser muy útil para los Propios de los pueblos, para el mayor número de adquirentes y para los progresos de la riqueza pública, en cuanto esta medida sea conforme á los principios de justicia y equidad, se ha servido S. M. resolver lo siguiente:

1.º Todas las enagenaciones de fincas de Propios, comunes y baldíos, hechas desde 1.º de Mayo de 1808 hasta 1.º de Enero de 1814, que hubiesen sido declaradas subsistentes por el Consejo Real, por los Intendentes ó por las justicias, con acuerdo de Asesor, hasta que se recibió en cada pueblo el Real decreto de 3 de Abril de 1824, en que se estableció un nuevo orden para los juicios de Propios, y las que hayan sido aprobadas desde última fecha por Consejo de Hacienda y por los Intendentes relativas á la misma época, serán válidas, y sus poseedores quedarán en el pleno dominio que les corresponde, con tal que no hayan sido reclamadas por parte legítima en tiempo hábil.

2.º Los compradores de las fincas enunciadas en el artículo anterior, que hayan sido desposeídos de ellas por providencia meramente gubernativa ó estén en actual litigio, podrán volver, previo decreto del Subdelegado de la respectiva provincia, á adquirir la plena propiedad de las fincas de que fueron desposeídos, sin que tengan que pagar á los Propios cánón ni retribucion alguna, siempre que acrediten gubernativamente ante el mismo Subdelegado que al verificar la enagenacion no se omitió la tasacion en venta ó renta, ni voluntariamente la subasta, que no se adquirieron las fincas en menos de las dos terceras partes de la tasacion, que no intervino dolo ó fraude de parte del adquirente, y que no fué repartimiento ó adjudicacion del Ayuntamiento entre los individuos. Exceptuáanse de esta disposicion los compradores que fueron desposeídos por sentencia judicial, ó los que se hallen ya en posesion de las fincas de que fueron desposeídos por haberse obligado á pagar un cánón, pues con respecto á unos ni á otros no se hará la menor novedad.

3.º Los compradores de fincas de Propios de la época de que se trata, que desposeídos de ellas no prueben haberse hecho las compras con los requisitos que se previenen en el artículo anterior, pueden sin embargo solicitar de los Subdelegados la legitimacion de dichas enagenaciones, y estos quedan autorizados para legitimarlas, siempre que se obliguen los adquirentes á pagar al fondo de Propios un cánón perpetuo igual al rendimiento que tenían las fincas en el año comun de no quinquenio anterior á la venta, con rebaja de la cuarta parte en los predios urbanos; y si las fincas no tenían en aquella época productos conocidos, se reducirá el cánón á 2 por 100 anual de valor capital en que para su enagenacion fueron tasadas.

4.º En todos los expedientes que se formen con arreglo á los dos artículos anteriores se oirá á los respectivos Ayuntamientos y á la Contaduría de Propios de la provincia; y si se oponen á la legitimacion ó aprobacion, no podrá el Subdelegado concederla sin consultar antes á este Ministerio, con remision del expediente.

5.º Los Subdelegados de Fomento invitarán á los interesados para aprovecharse de estas ventajas en el término que les designen; en inteligencia de que en fin de cada mes habrán de remitir á este Ministerio un

estado de las aprobaciones y legitimaciones hechas en consecuencia de ésta Real orden, cuyo beneficio cesará en fin de Agosto del presente año, sin que bajo ningún pretexto se admitan nuevas solicitudes pasado este término.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 6 de Marzo de 1834.—Javier de Búrgos.—Señor Subdelegado de Fomento de Logroño.

Los interesados que hayan de aprovecharse de las ventajas que ofrece to Real orden antecedente, usarán de su derecho en el preciso término de dos meses contados desde la publicación en este Boletín.—Pedro Clemente Ligués,

Ministerio del Fomento general del Reino.—Considerando S. M. la REINA Gobernadora que los enemigos del Trono de su Augusta Hija activan la ejecución de sus planes de trastorno, contando con las facilidades que esperan les proporcione la buena estación, la miseria de unas clases y la ignorancia de otras.

Que si en circunstancias ordinarias conviene que la protección de los diversos intereses sociales se confié á agentes diversos que cuiden de promoverlos simultaneamente, es menester, cuando amagan convulsiones políticas dar convergencia al poder y unidad y fuerza á su acción.

Que las medidas que con este objeto se dicten hoy no pueden perjudicar en definitiva á los intereses que S. M. se propone proteger sin descanso; pues el carácter que tienen de transitorias, como lo son las circunstancias que las motivan, aleja la idea de que se va á perpetuar con su adopción la confusión de atribuciones, tan contraria á los buenos principios administrativos, como perjudicial al bien de los pueblos; se ha servido resolver.

1.º Los Subdelegados de Fomento se entenderán por ahora en todo lo relativo á policía con los Capitanes generales, los cuales por su parte se entenderán con el superintendente general, por cuyo conducto dirigirán al Gobierno las comunicaciones relativas á este ramo, y recibirán las ordenes.

2.º Los Gobernadores de las plazas ejercerán la policía en ellas, y en la estension del territorio que al cance el tiro de cañon de sus murallas.

3.º Esta escepcion hecha á las reglas generales de la Administración, durará solo lo que duraren las circunstancias extraordinarias que obligan á hacerla, y pasadas las cuales corresponderán esclusivamente á los Jefes civiles las atribuciones de la policía que no pueden segregarse de las demas atribuciones administrativas, sino en casos particulares y por motivos muy calificados.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 12 de Marzo de 1834.—Burgos.—Señor Subdelegado de Fomento de Logroño.

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

Por Real orden fecha 26 de Febrero ultimo se ha dignado S. M. acceder á los deseos del Teniente General D. Geronimo Valdes, admitiendole la dimision del mando interino de esta Capitanía general, mediante á que su quebrantada salud no le permite desempeñar este encargo; y conservando este destino el de igual clase D. Vicente de Quesada General en Jefe del Ejercito de operaciones del Norte, quedo yo como 2.º Cabo con el mando de esta Castilla durante su ausencia sin perjuicio de que V. S. de cuenta directamente á S. E. al mismo tiempo que lo haga á mi autoridad de cualquiera ocurrencia notable y providencias que V. S. dicte en consecuencia.

Dios guarde á V. S. muchos años Valladolid 7 de Marzo de 1834. = El 2.º Cabo Comandante General = Federico Castañon.

Ministerio del Fomento general del Reino = He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de una exposicion de la Direccion general de Correos, consultando si los negocios contenciosos del ramo, en que antes entendian los Intendentes como Subdelegados de la renta, y fallaban con acuerdo de Asesor, han de pasar á los Subdelegados de Fomento, que no le tienen, ó han de seguir despachándose por aquellos funcionarios. Y S. M., teniendo en consideracion que, aunque los Subdelegados de Fomento lo son natos de todos los ramos correspondientes á este Ministerio, no tienen en ningun caso autoridad judicial; se ha servido mandar que la parte contenciosa de la renta de Correos y ramos agregados continúe á cargo de los Jueces que hasta ahora la despacharon, interin se arregla definitivamente este punto.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1834. = Javier de Búrgos.

REGENCIA DE LA REAL AUDIENCIA DE VALLADOLID.

El Excmo. Señor Don José Hevia y Noriega, Subdelegado general de Penas de Cámara y gastos de Justicia del Reino, con fecha 7 del corriente, me dice lo que sigue:

El Excmo. Señor: el primer Secretario de Estado, con fecha 1.º de Febrero último, me dice lo siguiente:

„ Excmo. Señor = Conformandose S. M. con el dictámen del Consejo de Ministros, ha tenido á bien declarar que los Vocales propietarios del de Gobierno, se entiende que son individuos del Consejo de Estado, con calidad de preeminentes; y que Don José Hevia y Noriega debe disfrutar

de los honores del mismo Consejo de Estado en el hecho de ser Suplente del de Gobierno. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes.

La cual trasladará V. S. á todos los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y demas Autoridades del distrito de ese Tribunal superior, y se servirá darme aviso haberlo realizado.

Lo que traslado á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.==
Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 13 de Marzo de 1834.==
Manuel Antonio Caballero.

Un honrrado vecino de Calahorra de la clase de aquellos que llenos de muy buenas ideas y adictos como el que mas á la justa causa que defendemos, no quieren sin embargo exponer su individuo ni manifestarse en otros términos que aquellos por los que pudiera decirse que se mantienen en una absoluta neutralidad y quietismo, escribe de Calahorra con fecha 20 de este mes lo siguiente:

No nos hemos librado de mala. La noche de ayer estaba señalada para las mayores atrocidades y robos. Todos los amigos se habian salido del pueblo con anticipacion, incluso el Corregidor y Mancebo sin que quisiera ningun Regidor encargarse de la Jurisdiccion. A las diez de la mañana estaban reunidos en la plaza en grupos todos los realistas descalzonados, que fueron citados al intento por un asesino que los habia de capitanear. Pudieron conseguir algunas personas que mediaron, que nõ tocasen la generala á las 12 del dia segun tenian premeditado; pero lo dejaron para las 7 de la noche, á cuyo tiempo esperaban al infame Don Mateo Lopez, alias Mantequilla Cabo del Resguardo, que tenia reunidos en la caseta de Azagra 24 de sus guardas.

Estaba yo decidido á no abandonar la casa, como que ni habia tomado aun las armas, ni queria que me considerasen comprometido por escaparme; pero á las dos y media de la tarde pasó por la puerta el asesino que habia de capitanearlos, y me insultó dandome á entender las atrocidades que pensaba egecutar: en vista de esto monté en mi jaca y trepé por esos caminos hacia la Aldea; tan pronto como lo verifiqué, empezaron á celar y prohibir salir á nadie del pueblo: llegué muy pronto á las puertas de la Aldea, donde encontré la noticia de la reunion de los Urbanos de esta con los de Alfaro, que rodearon la Caseta, y mandados por el Corregidor de Alfaro, capturaron á Mantequilla con sus catorce matones, que fueron conducidos á la Aldea, y los Urbanos de esta vinieron conmigo á las 6 y media de la noche. De las paredes del Carmen se avanzó un asesino con cuatro federanes mal armados, creyendo que eramos sus guardas; pero reconoció desde algo lejos que nõ, é hizo fuga del que fué muy levemente herido un Urbano de infanteria: se reconoció el Carmen y la posada, y nadie habia; en seguida, y sable en mano, entramos aqui:

25

y encontramos los malos dispuestos esperando la otra gente; pero con un bando mandando iluminar y abrasar á balazos á todo grupo que pasase de dos, conseguimos tener el pueblo quieto. A las 12 han entrado la cuerda de guardas escoltada por los de Alfaro, y están bien asegurados. Ahora que son las ocho y media de la noche entra Aznar con parte de su gente, con que estamos bien. Se sabe que el intento no era solo de robar, era de degollar; conque yo me he armado muy bien, y si muero ha de ser despues de haberme defendido con valor. Está visto; aqui no basta ser prudente y moderado, que es preciso aunque sea á fuerza de sangre hacerles conocer que nõ somos cobardes. Los realistas de los grupos no se atreven á pernoctar en casa, y se ban al campo algunos. A Mantequilla se le encontraron cuatro armas y dos morriones con unas chapas muy grandes que dicen VIVA EL REY.

Boi á rondar, porque si dejamos á nuestros compañeros harian lo que boi creyendo que es necesario hacer.

Ayer 21, á las 12 de la mañana fué conducido á las reales cárceles de esta ciudad el digno Capellan de Don Basilio, Presbitero, vecino de Fuenmayor, que muerto su Caballo, se vió en la dura necesidad de refugiarse á Viguera. Corren algunas voces de que se ha presentado voluntariamente; pero rogamos á algun curioso, moralista nos diga si el dolor ó arrepentimiento de este buen Señor será de atricion, ó de contricion.

COMANDANCIA MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Se halla instalada bajo mi presidencia en virtud de oficio del Escellentísimo Señor Capitan General de Castilla la Vieja de 3^o del actual la Comisión de revision de agravios de esta Provincia para la presente Quinta. Lo comunico á las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de la misma para su inteligencia, y que desde luego puedan dirigirse á la Junta con las solicitudes, recursos, y demas que se les ofrezca, debiendo hacer entrega en ella de los quintos de su respectivo contingente, que es igual al del remplazo del año ultimo acompañando un testimonio literal de todas las diligencias del expediente de sorteo otro en relacion insertando la acta de este, y dos filiaciones de cada quinto en medio pliego cada una por separado, autorizadas con las firmas del Alcalde, Procurador y Secretario, arreglandose para su estension al modelo que vá al pie, dejando la talla; cuyos documentos cuidarán las Justicias de remitirlos en debida forma á fin de evitar contestaciones y retraso en un servicio tan interesante, procurando se pongan en marcha los quintos para esta Capital con un Comisionado en el término que señala el artículo 15^o del Real decreto de 21^o de Febrero proximo anterior, sobre lo que encargo la mayor exactitud y puntualidad previene.

niendo a las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos que antes pertenecian á la provincia de Soria y ahora á la de Logroño, que apesar de cualquiera orden que hubiesen recibido de la Intendencia ó Subdelegacion de Fomento de aquella sobre la remision de quintos, la verifiquen bajo su mas estrecha responsabilidad á esta Capital=Logroño 20 de Marzo de 1834=Joaquin de Quiñones.

MODELO.

QUINTA DE 1834 PARA EL EJÉRCITO.

PUEBLO DE _____ CORREGIMIENTO DE _____ PROVINCIA DE LOGROÑO _____

FILIACION DEL NUMERO.

F. hijo de _____ y de _____ vecino de _____ natural de _____ cor-
regimiento de _____ Provincia de _____ vecino ó domiciliado en
Corregimiento de _____ Provincia de _____ su Religion la
C. A. R.

SEÑAS.

Su Estado
Edad
Talla
Pelo
Ojos
Nariz
Barba

color
Cejas
Frente
Boca
Cara
Profesion ú oficio
Señas particulares

FECHA Y FIRMAS.

LOGROÑO: IMPRENTA DE DOMINGO RUIZ.